

INFORME AJ-CAGPDS 2021/316 SOBRE EL EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA.

Asunto: Facultativo. Disposición General, Decreto. Medio Ambiente. Contaminación Acústica: ruidos. Tramitación de norma reglamentaria: informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales oponiéndose. Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma.

Habiendo sido solicitado por parte de la Ilma. Sra. Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES


PRIMERO.- Para una mejor comprensión del presente informe, parece procedente la reproducción literal del oficio de consulta remitida:

“Esta Dirección General está tramitando el “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA”. En este procedimiento se ha tenido en cuenta la Instrucción de 25 de noviembre de 2019 de Viceconsejería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general.

El punto 4.2 de la citada Instrucción recoge la solicitud de informes preceptivos a distintos órganos y entidades, entre los que se encuentra el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Atendiendo a lo anterior, con fecha de registro de salida de 6 de abril de 2021 se procedió a solicitar informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2021 tuvo entrada en esta Dirección General informe emitido por el citado Consejo.

Una vez analizado el informe, este viene a concluir que “sustancialmente, la materia contemplada en el presente proyecto normativo debe ser objeto de regulación mediante



Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 1 / 10
VERIFICACIÓN	 5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	




Ordenanza municipal que, recogiendo los aspectos previstos, y aquellas otras que pudieran surgir en el proceso de elaboración de dichas Ordenanzas, posibilitarán una regulación adecuada de la materia en el ámbito local al que se reserva esta competencia”.

Para emitir esta conclusión, este Órgano se apoya en la competencia municipal propia recogida en el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía sobre la “ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada”.

En relación con lo reflejado en el informe, es necesario indicar que el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; **la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo**; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. **Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección.**

De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación por ruido y vibraciones, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. En este contexto competencial se ha desarrollado el texto que ha sido objeto de informe. Así, la regulación que se propone en el texto no afecta en ningún caso a la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en relación con actividades de competencia local, dejando plena capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 2 / 10
VERIFICACIÓN		5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



En este sentido, el texto se ajusta igualmente al marco normativo estatal definido por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al marco autonómico definido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

Además, el Decreto actualmente en vigor en Andalucía en materia de contaminación acústica (Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía) recoge muchos de los contenidos contemplados en el nuevo texto propuesto, sin que hasta la fecha haya sido objeto de conflicto competencial alguno, teniendo en cuenta, además, que su aprobación se produjo con la Ley 5/2010, de 11 de junio, en vigor.

Con todo lo anterior, se solicita su pronunciamiento sobre el contenido del informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

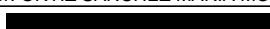
Se adjunta borrador del proyecto de decreto sometido a informe, así como, informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”.

SEGUNDO.- Con carácter previo, debe reseñarse que se emite el presente informe con carácter facultativo y no preceptivo por no subsumirse en ningunos de los supuestos sobre los que preceptivamente debe pronunciarse el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ex artículo 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tiene por objeto este informe despejar las dudas que han sido planteadas desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el seno de la tramitación del “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía” al evacuar el informe que preceptivamente ha de ser solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en su artículo 2, bajo la rúbrica, “Ámbito del informe”:

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se deberá solicitar el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de leyes, planes y proyectos

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 3 / 10
VERIFICACIÓN	 5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de disposiciones generales que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que las mismas pudieran afectar al ejercicio de las competencias propias de la administración local establecidas en los artículos 9 y 15 de la LAULA o en la legislación sectorial.

Evacuado el mismo, el Consejo se manifiesta contrario a la tramitación de la citada norma por entender que se vulneran las competencias previstas en el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en los siguientes términos:


“De conformidad con lo previsto en el artículo 92.2.ñ) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.”

Esta redacción tan detallada en cuanto a los distintos aspectos de la competencia sobre protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, permite atribuir a los municipios las facultades más amplias sobre esta materia en su territorio.

En este sentido, y con respecto a la facultad de ordenación, se nos plantea la cuestión relativa a la relación entre la norma reglamentaria autonómica y las correspondientes ordenanzas municipales. Entendemos, en este punto, que debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. Es decir, el reglamento autonómico, por sí mismo, no puede arrogarse una aplicación prioritaria respecto a lo dispuesto en las normas locales. Fijar la posición de las normas locales es una manera de determinar las competencias y esta cuestión está reservada a la ley. (Por ejemplo, el artículo 9.2.d de la LAULA).

Esta reserva legal, no obstante, no puede entenderse de manera absoluta. Deberá tener presente los límites constitucionales, estatutarios y ahora también de la LAULA, impuestos por la garantía de la autonomía local y por tanto, debe articularse de forma muy restrictiva.

En esta línea, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 de la LAULA que establece que “Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias.”, se considera que, sustancialmente, la materia contemplada en el presente proyecto normativo debe ser objeto de regulación mediante Ordenanza Municipal que, recogiendo los aspectos previstos, y aquellas otras que pudieran surgir en el proceso de elaboración de dichas Ordenanzas, posibilitaran una regulación adecuada de la materia en el ámbito local al que se reserva esta competencia.”

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 4 / 10
VERIFICACIÓN		5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



SEGUNDA.- En la petición de informe nos ruegan el parecer sobre estas cuestiones, señalando los títulos competenciales y normativa que consideran avalan la potestad normativa de la Comunidad Autónoma en esta materia a los cuales nos remitimos por haber sido reproducida la misma en los antecedentes de este informe, si bien añadiendo la cita del artículo 42.2.2º del Estatuto de Autonomía, que incluye la potestad reglamentaria dentro de las competencias compartidas, recordando que el Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones que la competencia de desarrollo legislativo comprende dicha potestad reglamentaria como en la Sentencia 1/1982 (Fdto Dcho 8: “Dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución conferidas al País Vasco por el artículo 11.2.a) de su Estatuto, se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de modo que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo por Ley emanada del Parlamento Vasco o, en su caso, por normas reglamentarias cuando la naturaleza del tratamiento pueda hacerse por éstas.”).

No podemos dejar de apuntar que esta norma proyectada procede a derogar el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento contra la contaminación Acústica en Andalucía, que a su vez derogaba el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, por lo que no es la primera vez que desde la Administración Territorial se regulan estas cuestiones, sin que se haya producido ningún cuestionamiento de la competencia para su dictado en el pasado. Este último Decreto a su vez derogaba los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 así como el Título III "De los ruidos" del Reglamento de la Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996.

Para poder responder a las cuestiones planteadas procede ciertamente en primer lugar analizar el texto del proyecto objeto de controversia, sus preceptos fundamentales, y compararlos con la norma vigente para ver si existe alguna novedad que pudiera motivar el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que, por su vaguedad, requiere hacer esta comparación del artículo 4.2, precepto que, en ambas, normas recoge las competencias que se atribuyen a los municipios con el siguiente tenor:

Decreto 6/2012	Proyecto de Decreto
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como en el artículo 69.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, corresponde a los municipios, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable: a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.	2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como en el artículo 69.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, corresponde a los municipios, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable: a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.



<p>b) La tipificación de infracciones en las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, en relación con:</p> <p>1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública.</p> <p>2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites que en cada ordenanza se establezcan, en función de los usos locales.</p> <p>c) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado.</p> <p>d) La delimitación y su correspondiente aprobación tras el período de información pública, de las áreas de sensibilidad acústica y de las zonas acústicas especiales indicadas en el artículo 18, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración del Estado o a la Comunidad Autónoma. Así como la declaración de las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.</p> <p>e) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 al 17.</p>	<p>b) La tipificación de infracciones en las ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en la citada Ley 5/2010, de 11 de junio, en relación con:</p> <p>1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública.</p> <p>2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites que en cada ordenanza se establezcan, en función de los usos locales.</p> <p>c) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllas cuya declaración corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado.</p> <p>d) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica.</p> <p>e) La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, y la elaboración, aprobación y ejecución de los planes zonales que correspondan, sin perjuicio de las zonas atribuidas a la Administración del Estado o a la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>f) La declaración de zonas acústicamente saturadas y de zonas tranquilas en aglomeraciones y en campo abierto y la elaboración, aprobación y ejecución de los planes zonales.</p>
--	---



f) La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica.	g) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 al 16.
g) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.	h) La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica.
	i) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

De una lectura de este precepto puede colegirse que las competencias de las entidades locales con la norma vigente se respetan, pero incluso se amplían en el proyecto analizado, por lo que no se entiende en qué medida podría estar produciéndose una invasión competencial.

TERCERA.- Pero al margen de ello hemos de abordar los títulos competenciales que avalan el proyecto normativo de esta Administración que recoge el propio anteproyecto de decreto.

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Por otra parte el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente. Añadiendo siempre el art. 42.2.2º anteriormente citado.

Estos títulos competenciales han servido para que desde muy temprano el Consejo Consultivo haya avalado las competencias autonómicas sobre esta materia. Así en el Dictamen




403/2003, evacuado previamente a la aprobación del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que desarrollaba la Ley 78/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental de Andalucía, señaló lo siguiente:

Así pues, la norma proyectada -como desarrollo que es de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía- se inscribe en el ámbito de la protección del medio ambiente, siendo su propósito el de sustituir aquella parte del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad de Aire, que se refiere a ruidos y vibraciones (apdos. 2 y 3 del artículo 2 y Título III). Siendo así, la competencia material con que cuenta la Comunidad Autónoma en este ámbito, resulta fuera de duda y no requiere mayor análisis, de manera que pueden darse por reproducidas las consideraciones que se realizan en el dictamen 8/1996, a propósito del mencionado Decreto de Calidad del Aire, y en numerosos dictámenes de este Órgano Consultivo (entre otros, 56/95, 63/1995, 70/95, 79/95, 29/00, 21/1996 y 313/03), relativos a disposiciones reglamentarias en materia ambiental; disposiciones que fueron aprobadas, como la Ley que le sirve de base, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1.7.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148.1.9.º de la Constitución, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente e higiene de la contaminación biótica y abiótica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.º del Texto Constitucional, en el que se reservan al Estado competencias exclusivas en materia de “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

Y en términos más amplios y claros se pronunció en el Dictamen 817/2011, al albur del proyecto de Decreto actualmente vigente de la siguiente forma:

“El referido Decreto constituye el desarrollo parcial de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, por lo que nos remitimos al examen del fundamento competencial, realizado ya para el anteproyecto de lo que luego fue la Ley referida, en el dictamen 339/2006, de 27 de julio, de este Consejo Consultivo. No obstante, la promulgación, con posterioridad a la referida Ley y dictamen, del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado, como consecuencia del proceso de reforma del anterior, por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, obliga a hacer una referencia al título competencial recogido ahora en el artículo 57.2 del Estatuto, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo. En todo caso debe tenerse en cuenta la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.23.º de la Constitución, en materia de prevención ambiental.

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 8 / 10
VERIFICACIÓN		5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/



Por su parte, el artículo 57.3 del Estatuto dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con, entre otras, la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo.

En este orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de los poderes de la Comunidad Autónoma Andaluza, “la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente”. Asimismo, el artículo 37.1, números 20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas en nuestra Comunidad Autónoma, “el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire”, y “el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética”, respectivamente.


Finalmente, por lo que se refiere a preceptos estatutarios relevantes en relación con la materia, ha de tenerse presente, además del Título VII del Estatuto de Autonomía, dedicado al “Medio Ambiente”, el artículo 28.1, conforme al cual, “todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes”.

Afirmada, pues, la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la disposición cuyo proyecto se somete ahora a consulta, es también necesario hacer referencia a aquellas disposiciones que constituyen parámetro inexcusable para el examen del texto sometido a dictamen.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, de carácter básico en los términos de su disposición final primera, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la misma como el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

En el ordenamiento andaluz, la Ley a considerar es la ya citada 7/2007, en cuya sección 4ª (arts. 67 a 77) del capítulo II (“Calidad del medio ambiente atmosférico”) del título IV (“Calidad ambiental”) se regula la “contaminación acústica”, y en cuya sección 3ª de ese mismo capítulo y título, regula la contaminación lumínica (arts. 60 a 66), siendo así el Proyecto de Decreto sometido a consulta, desarrollo de tales previsiones.

Realizadas las consideraciones precedentes, ha de afirmarse la competencia del Consejo de Gobierno para dictar el Decreto cuyo Proyecto se ha remitido, dada la potestad reglamentaria originaria que corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 152.1, párrafo primero, de la Constitución, y 119.3 del Estatuto de Autonomía. Por lo demás, la disposición final segunda de la Ley 7/2007 habilita al Consejo de Gobierno para dictar “las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley”, lo que sólo puede entenderse como un recordatorio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, que no necesita de habilitaciones específicas.”

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 9 / 10
VERIFICACIÓN	 5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- Pero junto al Estatuto de Autonomía existen otras normas que avalan igualmente esta competencia haciendo obligada la aprobación de la misma.

Así la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene la naturaleza de normativa básica, en los términos que establece su disposición final primera. El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.


La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental constituye el marco autonómico de referencia para el desarrollo de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía como bien establece su Exposición de Motivos al disponer que “en materia de contaminación acústica se establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incluye también una nueva zonificación del territorio en áreas acústicas, establece el marco legal para la realización de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de designar servidumbres acústicas y, por último, establece el régimen aplicable en aquellas zonas en las que no se cumplan los objetivos de calidad acústica exigidos”, regulando la contaminación acústica, en los artículos 67 a 77, artículos que dejan margen a la actuación de las entidades locales.

En conclusión no podemos compartir los argumentos vertidos desde el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales considerando que la Comunidad Autónoma de Andalucía no ostenta competencias para el dictado de esta norma de rango reglamentario suscribiendo los argumentos que se exponen en la petición de informe.

No obstante, dada la oposición de este Consejo, se recuerda que el mismo puede pedir informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, si una mayoría de 2/3 de sus miembros así lo quiere en el caso de que sus observaciones no se acepten por la Consejería promotora de la iniciativa normativa correspondiente, según se desprende del artículo 5.1 de la Ley 5/2014, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de Vd.

La Letrada de la Junta de Andalucía
Mónica Ortiz Sánchez

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		22/10/2021 11:54	PÁGINA 10 / 10
VERIFICACIÓN	 5a5P	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	